

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio) -
Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Acción de Tutela N°2021-01164 de MARIA CRISTINA GOMEZ SUPELANO en
contra de SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la acción de la referencia, instaurada por la presuntaviolación de sus derechos fundamentales.

ANTECEDENTES

La petición y los hechos

Refiere el accionante que es su intención hacer parte del proceso contravencional y asistirá la audiencia de forma VIRTUAL, respecto del fotocmparendo No. 11001000000030427199, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1843 de 2017, no obstante lo anterior, y luego de hacer la solicitud a través de llamada telefónica tal y como lo exige la misma entidad, la aquí accionada se ha negado a informar la fecha, hora y forma de acceso a la audiencia pública VIRTUAL, pues al parecer tienen una política y un procedimiento que solo ellos conocen y que el mismo puede limitar los derechos fundamentales de las personas como el debido proceso y mientras no se cumpla con los requisitos y condiciones arbitrarios por ellos impuestos y que van en contravía de la ley 769 de 2002, no reconocen que la persona tiene el derecho al debido proceso y que de conformidad con el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, siempre se debe VINCULAR Al presunto contraventor, no obstante la entidad ha decidido no vincularla ni permitirle hacer parte dentro del mismo.

Advierte al despacho que anteriormente la entidad accionada tenía una página de internet en la cual las personas podían agendar las audiencias, pero sólo presencialmente, sin permitir la comparecencia virtual. Ahora, la entidad decidió limitar aún más las alternativas para realizar los agendamientos y por ello en la página de la secretaría.

Aduce se han efectuado varios intentos de llamada al supuesto número para agendar la audiencia de impugnación y en dicha línea nunca nadie responde. Circunstancia que prueba la mala fe de la entidad pues no quiere permitir que las personas ejerzan su derecho de defensa y por lo tanto a la fecha las personas no pueden agendar la audiencia de impugnación y por lo tanto no pueden ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Finaliza indicando que las audiencias son públicas y las personas tienen derecho a asistir a las mismas, más aún cuando la persona es el presunto contraventor. Por lo que solicita se ordene a SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ que proceda a informar la fecha, hora y forma de acceso a la audiencia VIRTUAL para ejercer en debida forma el derecho de defensa respecto del comparendo No. 11001000000030427199 y proceda a VINCULAR al proceso contravencional a la señora MARIA

CRISTINA GOMEZ SUPELANO y le permita hacer parte del mismo como lo exige la Ley 769 de 2002.

ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Al corresponder el conocimiento de la acción a este Despacho y una vez cumplidos los requisitos legales, por auto de 19 de octubre de 2021, se admitió el libelo, se ordenó notificara la accionada para que en el término de un (1) día, contado a partir del recibo de la comunicación, se pronunciara sobre los hechos en lo que se soporta la presente acción y anexara la documentación pertinente.

En atención al requerimiento del juzgado:

-SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD El procedimiento contravencional por infracciones a las normas de tránsito, actuación en el marco de la cual le fue impuesta la orden de comparendo con base en la cual la parte accionante eleva su solicitud de amparo, es un procedimiento adelantado en el ejercicio de la facultad sancionatoria con la que está revestida la Administración, por lo que si la parte accionante buscara aprovechar la rapidez de la acción constitucional de tutela para provocar un fallo a su favor, que le permitiera no cumplir con la sanción que le fue impuesta por la Secretaría Distrital de Movilidad, es advertir que tales argumentos han debido ser valorados y decididos en el proceso contravencional, y eventualmente en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de manera que no se cumple con los requisitos de subsidiariedad e inmediatez.

Además, el artículo 82 del C.C.A., con la modificación hecha por la Ley 446 de 1998, dispone que esa jurisdicción se encarga de juzgar las controversias y litigios administrativos originados en la actividad de las entidades públicas. Y tales actuaciones, al no constituir juicios de policía, no pueden ser incluidas dentro del inciso tercero de la misma norma. Lo anterior implica que en los casos objeto de análisis existe otro medio de defensa judicial al alcance de los peticionarios para obtener la protección de su derecho al debido proceso, como es acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo y demandar la nulidad de las resoluciones por medio de las cuales se les declaró contraventores de las normas de tránsito y se les impuso la sanción, con el consecuente restablecimiento del derecho. 2.11. Aclarada la existencia de otro medio de defensa judicial, debe analizarse si aquél resulta idóneo para la protección del derecho conculcado o si se está ante un perjuicio irremediable que haga procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio.

Es necesario resaltar que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para este tipo de reclamación. Si el actor considera que se le ha causado un daño antijurídico por el hecho de haberse declarado contraventor dentro de unos procesos contravencionales y adelantar la ejecución contra el mismo a través de los procesos de cobro coactivo, luego de haberse surtido los procesos con todas las garantías, debe acudir ante la respectiva jurisdicción para solicitar su amparo, es decir a la de lo contencioso administrativo. En estos casos, el principio de inmediatez del que goza esta acción constitucional nos indica que esta acción no es procedente, toda vez que no se encuentra probada la existencia e inminencia de un perjuicio irremediable que permita conceder el amparo invocado por el accionante.

Finaliza solicitando que se RECHACE POR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela, en atención a que de los argumentos expuestos por la Corte Constitucional como máximo juez en materia constitucional se evidencia que las pretensiones del accionante deben resolverse en sede judicial. Además, que la Subdirección de contravenciones emitió oficio SDC 20214218724261 de fecha 21 de octubre de 2021, mediante el cual se informa a la accionante lo siguiente;

“En atención al radicado de la referencia, nos permitimos informar que, desde el pasado 01 de septiembre de 2020, se dio inicio al modelo de la nueva realidad en Bogotá, la Secretaría Distrital de Movilidad (SDM) retomó la atención en sus trámites y servicios a los ciudadanos, relacionados con cursos pedagógicos, impugnaciones de comparendos y acuerdos de pago, previo agendamiento y cumpliendo todos los protocolos de bioseguridad de manera presencial, resaltando que, durante la cuarentena solo estuvo habilitada la Salida de Vehículos de Patios, con atención presencial y trámite virtual. Es por ello, y debido a la nueva realidad que la mayoría de los servicios que ofrece la SDM se retomaron de manera presencial. Ahora bien, en el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito, le exhorta al propietario a comparecer al Supercade de Movilidad y realizar la actuación que considere pertinente, es decir, realizar el pago del comparendo junto con el curso pedagógico acogiéndose a los descuentos por ley o impugnándolo mediante audiencia pública, siendo este el proceso administrativo definido en la ley para controvertir las ordenes de comparendo y solicitar las pruebas que considere pertinentes, no quiere decir que una vez hecha la imposición por medio de detección de evidencias se esté atribuyendo la responsabilidad contravencional o se esté expidiendo acto administrativo sancionatorio en contra del propietario del vehículo.

Por otro lado, frente al tema de la RESPONSABILIDAD CONTRAVENCIONAL y el pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional en la SENTENCIA C-038 DE 2020, se informa que el artículo 129 del Código Nacional de Tránsito Terrestre (Ley 769 de 2002) y el Parágrafo 3 artículo 8 de la Ley 1843 de 2017 ordenan que el (la) propietario(a) del vehículo mencionado, es el (la) responsable frente al procedimiento contravencional adelantado por esta Secretaría, de manera que es obligación del propietario del rodante presentarse ante la Autoridad de Tránsito y en audiencia pública, determinar e individualizar al conductor responsable de la infracción para el día de los hechos. Es por ello, la Secretaría Distrital de Movilidad (SDM), accedió a su solicitud otorgándole agendamiento de manera VIRTUAL para el día 28 de octubre de 2021 a las 09:00 A.M, mediante link meet.google.com/quf-wuud-jmd, enviado a su correo electrónico juzgados+LD-9511@juzto.co, en relación a la orden de comparendo No. 11001000000030427199, siendo la audiencia pública el proceso contravencional definido en la ley para controvertir las ordenes de comparendo y solicitar las pruebas que considere pertinentes”.

Comunicación que le fue enviada a la dirección física y electrónica aportada por el accionante en su escrito tutelar, Email: juzgados+LD-9511@juzto.co, Que según lo anterior se emitió respuesta de fondo a las pretensiones incoadas por la accionante en su escrito tutelar, encontrándonos frente a un hecho superado.

PROBLEMA JURÍDICO.

Determinar si la convocada al trámite, ha vulnerado o colocado en estado de amenaza, las prerrogativas constitucionales de MARIA CRISTINA GOMEZ SUPELANO

TESIS DEL JUZGADO

Al abordar de fondo el asunto de la referencia y de las documentales allegadas por parte de las partes, se determina que, si bien en un principio SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD vulneró los derechos fundamentales del accionante, en el transcurso de la presente acción constitucional accedió a lo petitionado por el actor.

Vistos los anteriores antecedentes, se entra a tomar la decisión que en derecho corresponde, previos los siguientes razonamientos.

CONSIDERACIONES

1.-Corresponde determinar si existe la vulneración de los derechos fundamentales denunciados.

2.- El debido proceso, reconocido en el artículo 29 de la Carta Política, comprende una serie de garantías con las cuales se busca sujetar a reglas mínimas sustantivas y procedimentales, el desarrollo de las actuaciones adelantadas por las autoridades en el ámbito judicial o administrativo, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas vinculadas, pues es claro que el debido proceso constituye un límite material al posible ejercicio abusivo de las autoridades estatales¹.

El debido proceso es el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones conforme a derecho. Además, el debido proceso es el que en todo se ajusta al principio de juricidad propio del estado de derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción *contra legem o preter legem*. Como en las demás funciones del Estado, la administración pública está sometida al imperio de lo jurídico, solo puede ser ejercida dentro de los términos establecidos con antelación por normas generales abstractas que vinculan negativa y positivamente a los servidores públicos.

El principio de igualdad ante la ley, lo que implica es un mismo régimen de derechos y deberes para las personas, rechaza todas las formas de discriminación por razón de sexo, raza, idioma, origen y creencias. Y otorga protección especial a las personas que, por su condición física, mental o económica, se encuentran en circunstancias de inferioridad en el seno de la sociedad.

3. De entrada cabe señalar que la accionante MARIA CRISTINA GOMEZ SUPELANO, conforme a la respuesta emitida por la accionada “.... accedió a su solicitud otorgándole agendamiento de manera VIRTUAL para el día 28 de octubre de 2021 a las 09:00 a.m, mediante link meet.google.com/quf-wuwjd-jmd, enviado a su correo electrónico juzgados+LD-9511@juzto.co, en relación a la orden de comparendo No. 11001000000030427199, siendo la audiencia pública el proceso contravencional definido en la ley para controvertir las ordenes de comparendo y solicitar las pruebas que considere pertinentes...”.

4.-La tesis que sustentará el Despacho es que si bien en principio, se presentó vulneración al derecho invocado por el accionante, estamos en presencia de un hecho superado.

La Corte Constitucional al respecto ha dicho lo siguiente:¹

“Así las cosas, la eficacia de la acción de tutela reside en el deber que tiene el juez, si encuentra vulnerado o amenazado el derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la violación o amenaza ya ha sido superada, es decir, la pretensión instaurada en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, el instrumento constitucional –acción de tutela– pierde eficacia y por tanto, surazon de ser. En estas condiciones la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener y el proceso carecería de objeto, resultando improcedente la tutela; efectivamente desaparece el supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución Política –la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales–. (Subrayado fuera de texto).

De lo anterior se tiene que no hay vulneración a derecho fundamental alguno en contra del accionante por parte de la accionada, en la medida en que se accedió a lo peticionado.

Por esta razón y en virtud que la potencial orden por vía de tutela recaería sobre el mismo pedimento que ya fue resuelto por la accionada, no tiene sentido emitirla.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., (transitoriamente Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, resuelve:

PRIMERO: Declarar la carencia actual de objeto en el asunto de la referencia por existir hecho superado, con fundamento en las razones anotadas anteriormente.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría se libren las comunicaciones a que se refiere el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En la oportunidad legal correspondiente, por secretaria envíese el expediente a la ilustrada Corte Constitucional para su eventual revisión, en los términos del artículo 31 del decreto 2591 de 1991, en caso de no ser impugnada.

CUARTO: Si este fallo no fuere impugnado, remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Oficiése.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

JUEZ

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

789f414013dc2166334b2cdfd0a13a9698302d113f632eacd20d052e93751781

Documento generado en 26/10/2021 12:19:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>